

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

002305

Resolución Directoral N° -2024

Hualmay, 02 ABR. 2024

Visto, el Informe Final N° 004-2024-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 13 de marzo de 2024, Expediente N° 2916054 – Documento N° 5218469, Oficio N° 657-2024-DSIII-UGEL N° 09 - H, y demás documentos que constan de noventa y cuatro (171) folios, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Oficio N°0108-2023-I. E N°20871-665-JORM-EP, de fecha 21 de julio del 2023, la Lic. MARIELA LEON VERGARA– Directora de la Institución Educativa N°20871-Julio Octavio Reyes Mounier, pone de conocimiento la medida de separación preventiva respecto al Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS, a quien se le imputa actos violentos en agravio del estudiante de iniciales A.A.S.R (08).

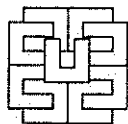
Informe N°1114-2023-EAP-JAGA-UGEL N°09-H, de fecha 24 de julio del 2023, la Especialista Administrativo de Personal UGEL N°09, remite el documento, referente al caso por presunta violencia física, por parte del Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, a fin de que se brinde el tratamiento correspondiente por ser competencia de la comisión de procesos.

Que, mediante Resolución Directoral N°0108-2023-I.E. N°20871-665-JORM-EP, de fecha 21 de julio del 2023, emitida por la Lic. MARIELA LEON VERGARA– Directora de la I.E. N°20871 "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER", en la cual pone de conocimiento la medida de separación preventiva respecto a la Lic. GEIDER REYES JUAN DE DIOS, a quien se le imputa presuntos actos de violencia física en agravio del estudiante de iniciales A.A.S.R (08).

Que, consta la Denuncia ante la FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, de fecha 20 de julio del 2023, efectuada por la señora MELISA YOJAIRA ROSALES CARRASCO, madre del menor de iniciales A.A.S.R (08), contra el docente GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON.

Que, mediante Resolución Directoral N° 5206-2023-UGEL N° 09-HUAURA de fecha 06 de setiembre de 2023, en la que se resuelve en su ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON docente de la I.E N° 20871 - "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER", por presuntamente haber trasgredido el inciso c) y n) del artículo 40° de la Ley 29944. En tal sentido, su conducta se encuadraría en el supuesto de falta administrativa disciplinaria, pasible de destitución, tipificada en el inciso d) del Artículo 49° que establece: "*Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos*".

Que, con Informe Final N° 004- 2023 – CPPAD-D – UGEL N°09 – H, de fecha 13 de marzo de 2024, en el cual la comisión de procesos disciplinarios para docentes, emite pronunciamiento del proceso del docente GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, por actos de violencia física, contra el menor de edad de iniciales A.A.S.R. (08), recomendando imponer la sanción de nueve (09) meses de suspensión en sus funciones, por cometer falta administrativa disciplinaria, pasible de destitución, tipificada en el inciso c) y n) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Que, con Expediente N° 2916054 de fecha 15 de setiembre de 2023, mediante el cual el administrado GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON presenta sus descargos ante la Resolución Directoral N° 5206-2023-UGEL N° 09-HUAURA; asimismo consta el Acta de Declaración del docente GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, de fecha 20 de setiembre de 2023, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Que, se aprecia el Acta de Declaración del menor de iniciales A.A.S.R. (08) en presencia de su madre, de fecha 20 de setiembre de 2023, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

Que, con Oficio N° 283-2023-MP-FN-2FPF-HUAURA, de fecha 03 de octubre de 2023, donde el Ministerio Público remite copias certificadas del Caso Fiscal N° 1006010702-2023-304-0, donde consta antecedentes relativos a la denuncia fiscal por contravención a los derechos del niño.

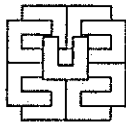
Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)".

Que, mediante Expediente N° 2916054 de fecha 15 de setiembre de 2023, el administrado GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON presenta sus descargos señalando básicamente lo siguiente:

- i. Que, el suscrito es docente nombrado de educación primaria y, desde el inicio de su relación laboral con el Magisterio no ha tenido problemas administrativos o judiciales que tengan que ver con su capacidad profesional o conducta.
- ii. Que, es lamentable que el suscrito haya sido denunciado por doña Melisa Yojaira Rosales Carrasco, madre del menor de iniciales A.A.S.R (08) por un hecho que nunca cometió, pues su trato hacia los alumnos siempre ha sido de respeto y cordialidad.
- iii. Que, de la revisión de la carpeta fiscal recaída en el Caso N° 304-2023 que se sigue en su contra se tiene el Certificado Médico Legal N° 003868-L de fecha 20 de julio de 2023 suscrito por la Médico Legista Diana Karin Vera Parvina que certifica que Angello Alexander Salazar Rosales no presentó signo de lesiones corporales traumáticas externas recientes al momento del examen, lo que corrobora su versión.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el presunto infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores quienes fueron víctimas de maltrato, y cuyos derechos a la integridad psicológica, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados.



Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que "(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".

Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Comisión considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial de la menor sobre los hechos atribuidos al docente procesado, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el docente en su descargo. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229° del Código Procesal Civil², aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz³,

¹ Fundamento 15° de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

² Código Procesal Civil

"Artículo 229°.- Prohibiciones

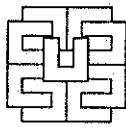
Se prohíbe que declare como testigo:

El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222°.

³ Código Civil

"Artículo 43°.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".



salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222° del mismo cuerpo normativo⁴, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.

Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por violencia física contra una menor de edad, el cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas"⁵, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.

Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor, sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltrato y/o violencia, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo. En este orden de ideas, esta Comisión considera que la declaración testimonial del menor agraviado, puede ser valorado como medio probatorio sobre la denuncia por maltrato formulada contra el docente.

Sobre el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»

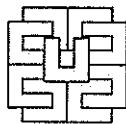
En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el

⁴ Código Procesal Civil

"Artículo 222°.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley".

⁵ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".

Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional".

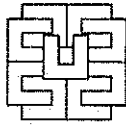
Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. (Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11).

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444.

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° del mismo TUO.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

En función a ello, la motivación de resoluciones permite "evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial".

Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

Que, en tal sentido y a fin de no soslayar el derecho del administrado corresponde a este Órgano Colegiado analizar punto por punto el descargo del procesado a fin de garantizar el debido procedimiento y los derechos inherentes y específicos de este.

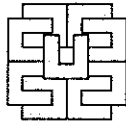
Evaluación del descargo del procesado

Que, con Expediente N° 2916054 de fecha 15 de setiembre de 2023, el administrado GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, formulo sus descargos, por lo que, se hace la evaluación de la siguiente manera:

- ✓ Que, en cuanto al primer y segundo punto del descargo debemos precisar que, el hecho de que anteriormente el docente no haya sido sancionado a no se haya encontrado inmerso en un PAD, no es atenuante para su proceso actual.
- ✓ Que, respecto al tercer punto del descargo debemos acotar que de acuerdo al artículo 6.4.13. INICIO, PLAZO E INDEPENDENCIA DEL PAD, inciso c) de la R.V.M N° 091-2021-MINEDU, se establece que: "**El PAD es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un docente, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen.**"

Ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene el Acta de Declaración del menor de iniciales A.A.S.R (08) del cual podemos resaltar las siguientes declaraciones de la menor:

"(...)



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

2.- DIGA UD: ¿Alguna vez el profesor GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON te ha gritado o golpeado?

Si. A veces nos jalaba el pelo, y a veces a maricielo le tiraba lapitos diciendo que es cariño, a veces con cartulina nos tiraba en la mano, o cuando ya era hora de entrada nos cerraba la puerta en la cara.

3.- DIGA UD: ¿Si alguna vez viste que el profesor GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, grito o golpeó a otros compañeros?

Si, a mis compañeros cuando llegan tarde le tiraba con la regla en la mano.

4.- DIGA UD: ¿Cuéntame que paso el día que te acercaste al escritorio del profesor GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON?

Yo voy solo al colegio, de repente ya era la hora de recreo, me acerque al escritorio del profesor para ver que estaba comiendo y el profesor me paso el rocoto por la boca con un tenedor y me ardió feo, me fui al baño a lavarme mi boca que me picaba, y el profesor se reía.

De la transcripción descrita, se aprecia que el menor de iniciales A.A.S.R (08), frente a la Comisión, ha relatado de manera clara y precisa los hechos que configurarían actos de violencia en su agravio, conducta realizada por el Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON.

Del hecho imputado y tipificación

Que, a través de la RESOLUCION DIRECTORAL UGEL 09 N° 5206-2023 de fecha 06 de setiembre de 2023, se imputo a don GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, en su calidad de docente de la I.E N° 20871 - "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER", los hechos acontecidos el día 19 de julio de 2023.

Que, de acuerdo con lo evaluado, respecto a los hechos materia de investigación se estaría vulnerando presuntamente las siguientes normas jurídicas:

"La Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial:

Artículo 40°.- Los profesores deben:

(...)

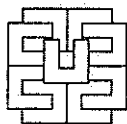
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

Que, seguidamente, en atención a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, se debe considerar que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: respeto del primero, la aplicación de este principio impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la Ley, esto es, que se debe tener una relación estrecha con el principio de reserva de ley; respeto del segundo, esta constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad.

Respecto al hecho imputado se encuentra vinculado con haber agredido físicamente al menor de iniciales A.A.S.R (08), untándole rocoto en los labios y en otras ocasiones según relata el menor jalándole el pelo, **sin tener en consideración que la interrelación entre alumno y estudiantes, se basa en el respeto mutuo.**



El Glosario de Términos de la Resolución Viceministerial N° 091 – 2021 – MINEDU “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”, como norma específica desarrolla que se entiende como deberes del docente:

4.3. Deberes del docente: Son disposiciones establecidas para el correcto desempeño de la labor pública que deberán ser cumplidas por razón de orden ético y de la normatividad vigente.

Conforme a los documentos que constan en el expediente administrativo, el Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, incumplió el deber señalado en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de la Reforma Magisterial “**Respetar los derechos de los estudiantes, (...)**”; así tenemos que su conducta profesional pedagógica no se fundamentó en el respeto de estudiante - respeto a su integridad física, pues el untarle rocoto o alguna sustancia que conlleva al malestar, dolor o ardor trasgrede el límite entre lo permitido y el incumplimiento de los derechos que el estuante ostenta así como deberes del docente. El respeto es considerado como valor en la relación social, interpersonal y principalmente en la relación específica docente – alumno, donde se deberá crear un ambiente de paz y tranquilidad también reconocidos en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución del Estado⁶. Por su parte, el derecho al respeto también se encuentra reconocido en el segundo párrafo del artículo 15° de la Constitución Política del Estado, al prescribir que el educando tiene derecho a una formación que respete su integridad física, así como al buen trato psicológico y físico, situaciones que no se desprenden de la conducta del docente.

Por otro lado, aprecia que el Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, incumplió su deber establecido en el inciso n) de la Ley N° 29944, el cual versa sobre el aseguramiento de las actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia; así tenemos que el menor se vio afectado con el actuar de su profesor al punto de estar en el baño a lavarse la boca debido al ardor mientras el docente se reía.

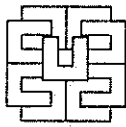
Que, dicho comportamiento, lidia con sus actividades profesionales como docente en el marco del respeto mutuo entre docente – alumno, la paz y tranquilidad que todo alumno debe gozar en el ambiente personal, social, emocional y educativo, y básicamente dentro de su horario de clase y, en general lidia con el respeto del derecho fundamental a su integridad física y a su libre desarrollo y bienestar⁷. Definitivamente el comportamiento del docente no está a la altura de sus actividades profesionales en el marco del respeto mutuo.

Conforme el artículo 56° de la Ley General de Educación – Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. De igual modo, por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, requisitos que no fueron cumplidos por el Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, pues al tener la clase de conductas no contribuyeron eficazmente al proceso de aprendizaje de la menor.

⁶ Artículo 2. Toda persona tiene derecho:
(...)

22. **A la paz, a la tranquilidad**, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁷ Artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Ahora bien, tratándose en el presente caso de una denuncia por maltrato – violencia física contra un menor de edad, el cual se desarrolla en el centro educativo escolar, ha de tenerse en cuenta que, los hechos que allí se susciten tienen usualmente como únicos testigos presenciales a los estudiantes y al personal que trabaja en el centro educativo. En ese escenario, los testimonios que se puedan vendrán a constituir una prueba que no puede ser dejada de lado y a partir de la cual se pueden realizar las investigaciones de los hechos denunciados.

Sobre los medios probatorios señalados en los párrafos que anteceden, este colegiado puede apreciar que las declaraciones brindadas por el menor agraviado, guarda congruencia entre sí, manifestando los hechos por los que fue víctima por parte del docente denunciado, y cuyo relato se ha mantenido uniforme; razón por lo cual dicha declaración debe ser tomada en cuenta como medio probatorio válido e idóneo para efectos del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al docente denunciado.

Que, en razón a los elementos probatorios señalados y analizados en el párrafo precedente es menester precisar que se llega a la conclusión que, se tienen pruebas suficientes, pertinentes y conducentes a fin de determinar la falta cometida por el procesado, siendo que la entidad en aras del debido procedimiento administrativo recabo información pertinente incluso del Ministerio Público – Fiscalía;

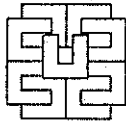
Que, ante ello, es necesario indicar que el fundamento ético de la profesión docente incluye el respeto de los derechos y de la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, lo cual exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y la búsqueda sistemática de medio y estrategias que promuevan el aprendizaje de cada uno de los estudiantes. Asimismo, el docente ejerce la enseñanza prestando un servicio público cuyo principal beneficiario son sus estudiantes, pues se trata de una actividad profesional regulada por el Estado que vincula su desempeño laboral con los procesos y resultados que derivan de ella, y, por ende, le confieren responsabilidad social ante sus estudiantes y sus familias, la comunidad y la sociedad. En esta dimensión resultar importante que el docente rechace las prácticas de corrupción, discriminación y **violencia** de cualquier tipo, constituyéndose más bien en un referente de conductas y actitudes éticas en su entorno social; asimismo, corresponde indicar que las interrelaciones entre estudiantes y docentes debe basarse en el respeto mutuo, lo que presumiblemente no ocurrió en el presente caso contra la menor de iniciales A.A.S.R (08).

Conforme a lo expuesto y considerando que el denunciado, en su condición de docente es un agente fundamental dentro del proceso de formación de los estudiantes; no correspondía que realice actos de violencia, toda vez que ello implica una afectación al derecho de los estudiantes a recibir un trato y orientación adecuada en su proceso de formación educacional, sobre la base del respeto que debe existir entre docente y educando; por lo cual encuentra acreditada la comisión de la falta prevista en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

De la sanción a imponerse

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se acredita la comisión de la falta calificada como grave, por lo que se debe proceder a determinar la sanción a imponerse en el presente caso, teniendo en consideración que se ha establecido la sanción a imponerse sería CESE TEMPORAL, conforme al artículo 48° inciso b) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, para determinar la gravedad de la conducta de don GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S N° 004-2013-ED, el cual señala que la gravedad se determina evaluando de manera concurrente determinadas condiciones.

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** La falta fue cometida en la Institución Educativa, en agravio del menor de iniciales A.A.S.R. (08).
- b) **Forma en que se cometen:** Violencia física, untándole rocoto en la boca del menor y se reía del ardor provocado a causa del rocoto.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No aplica.
- d) **Participación de uno o más servidores:** No aplica.
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** La integridad física y mental del menor de iniciales A.A.S.R.
- f) **Perjuicio económico causado:** No aplica.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** No aplica.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Existe intencionalidad por parte del docente, pues su conducta se realizó de forma clara y directa.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** El Lic. GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, era profesor del menor de iniciales A.A.S.R. (08) de la I.E N° 20871 - "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER".

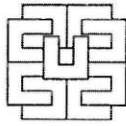
Que, por las consideraciones expuestas, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, concluyen que existen suficientes elementos para SANCIONAR al administrado GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON, docente de la I.E N° 20871 - "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER", por haber transgredido los deberes consagrados en el literal c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en falta administrativa configurada en el literal b) del artículo 48° del mismo cuerpo legal, al acreditarse la trasgresión a sus deberes como docente del alumno de iniciales A.A.S.R. (08).

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON LA MEDIDA DE DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE NUEVE (09) MESES al Lic. **GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON**, docente de la I.E. N° 20871 - "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER", por haber transgredido los deberes consagrados en el literal c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en falta administrativa configurada en el literal b) del artículo 48° del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: ENCARGAR al Equipo de Tramite Documentario y Archivo de la UGEL 09 – Huaura, haga de conocimiento la resolución al Lic. **GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON**, en su domicilio procesal ubicado en Asociación Virgen del Carmen Mz. A, Lote 8 del Distrito de Hualmay, conforme a lo vertido en su escrito de descargo.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, a fin que el Lic. **GEIDER ALFRED JUAN DE DIOS CALDERON**, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos impugnatorios que se formulen debe presentarse ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de La UGEL N° 09 - HUAURA.

CUARTO: RESPONSABILIZAR al Equipo de Tramite Documentario y Archivo de la UGEL 09 – Huaura remita copia de la Resolución al Equipo de Personal, Escalafón, Planillas de la entidad, y al Despacho directoral de la de la I.E. N° 20871 - "JULIO OCTAVIO REYES MOUNIER, para su conocimiento y fines.

QUINTO: RESPONSABILIZAR al Equipo de Personal de la UGEL N° 09 inscribir la presente sanción en el registro correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA